REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA NOTIFICACION POR ESTADOS



Art .295 C.G.P

Nro .de Estado **0076**Fecha 13-05-2022 Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05361318900120170000603	Ordinario	FABIAN ALBERTO ROLDAN LOPERA	JOSE FERNANDO ROLDAN LOPERA	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, DISPONE TRÁMITE ART. 14 DCTO. 806 DE 2020, ORDENA TRASLADO 5 DÍAS A CADA PARTE, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A SECRETARÍA Y A PARTES. (Notificado por estados electrónicos de 13-05-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	12/05/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120120011201	Ordinario	DORA EUGENIA MONTOYA QUINTERO	LUIS JAVIER MONTOYA ZULUAGA	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGÚN DCT.806 DE 2020 ART.14, ORDENA TRASLADOS 5 DÍAS A CADA PARTE, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. (Notificado por estados electrónicos de 13-05-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	12/05/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220190015201	Verbal	GERMAN DE JESUS TAMAYO VELASQUEZ	GABRIEL ORLANDO GOMEZ MEJIA	Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO, DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN, SIN COSTAS.(Notificado por estados electrónicos de 13-05-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	12/05/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 156 RADICADO Nº 05-615-31-03-002-2019-00152-01

Procede esta Magistratura a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso apelación frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro el 30 de marzo de 2022, solicitud impetrada por el demandante GERMÁN DE JESÚS TAMAYO VÁSQUEZ, a través de su apoderada judicial.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de abril de 2022, notificado por estados el 28 de igual mes y año, esta Sala resolvió: i) admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, el 30 de marzo de 2022; ii) impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término concedido para sustentar la alzada, el día 05 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la parte recurrente envió correo electrónico a la Secretaría de la Sala Civil Familia, manifestando que desistía del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P. regula el desistimiento de ciertos actos procesales, en los siguientes términos:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negrillas fuera del texto e intencionales de la Sala)

Sobre el desistimiento del recurso, la doctrina ha dicho "Cabe anotar que en los desistimientos de recursos, incidentes, excepciones, etc., no obran las restricciones previstas en el art. 315, ya que ellas únicamente están instituidas para el desistimiento de la demanda. Por lo tanto, el curador ad litem, y el apoderado que no tenga facultad de desistir podrán desistir del recurso, del incidente o de la excepción sin previa autorización, por cuanto esta clase de desistimiento forma parte de las

actuaciones propias de su gestión, para las cuales no se debe obtener autorización expresa"

Aplicando la citada norma al caso concreto, se aprecia que, si bien se impulsó el trámite de apelación en sede de segunda instancia, aún no se ha proferido sentencia, razón por la cual esta Magistratura aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada judicial de la parte recurrente frente a la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro y, por sustracción de materia, se dispone el fenecimiento del término del traslado que se había concedido a la parte no recurrente para que se pronunciara sobre la sustentación del recurso, además, en concordancia con lo previsto en el precitado art. 346 CGP, se declarará la ejecutoria de la providencia apelada y la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Finalmente, el presente desistimiento del recurso de apelación no genera condena en costas por no haberse causado y no haber mérito para su imposición, conforme lo previsto en los artículos 316 y 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante y aquí recurrente frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, el 30 de marzo de 2022, dentro del proceso verbal de pertenencia instaurado por Germán de Jesús Tamayo Vásquez en contra de Gabriel Orlando Gómez Mejía.

Auto que acepta desistimiento Recurso de Apelación Germán de Jesús Tamayo Vásquez vs Gabriel Orlando Gómez Mejía 05-615-31-03-002-2019-00152-01

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL edición 2016. Pág. 1029

En consecuencia, se dispone el fenecimiento del término del traslado que se había surtido para la réplica de la parte no recurrente, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- Consecuencialmente, DECLÁRESE ejecutoriada la sentencia objeto de apelación, conforme a la motivación.

TERCERO.- Sin condena en costas por no haber mérito para las mismas, en armonía con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto devuélvase virtualmente el proceso al Despacho de origen. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA) CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 217a7a8b92aff151bc41f668c92c2682f11d8494103489f5d4b295d82c3a0b1e Documento generado en 12/05/2022 11:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Procedimiento: Verbal pertenencia

Demandante: Dora Eugenia Montoya Quintero

Demandado: Luis Javier Montoya Zuluaga y otros

Asunto: Concede término para sustentar alzada

y réplica.

Radicado: 05615 31 03 001 2012 00112 01

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del

término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Se resalta).

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción

civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)¹, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -*cuando sea necesario*- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Bajo ese entendido, conforme a lo indicado en el referido decreto, <u>a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO</u>
(5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito², remitiéndola a la

¹

¹ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: "De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación". Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como

dirección de correo electrónico <u>secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente, por el término de cinco (5) días³, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala⁴. Se advierte además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁵

Si alguna de las partes e intervinientes, solicitan copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "personas determinadas", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

puntos de reparo.

Artículo 9, inciso 3 del decreto legislativo 806 de 2020.

⁴ https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia. Hipervínculo: TRASLADOS

⁵ 2 https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 155 de 2022 RADICADO Nº 05361 31 89 001 2017 00006 03

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, el 06 de abril de 2022, dentro del proceso verbal – reivindicatorio instaurado por Fabián Alberto Roldán Lopera en contra de José Fernando Roldán Lopera.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue

escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela¹.

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación² (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección

¹ Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque ² Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia

Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA) CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f21bd7c79c14519c066d220dc56a3ea36b1f8d9478207bceefab763be2f6f499

Documento generado en 12/05/2022 11:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica